



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003004-2019-00267-00

CONSTANCIA: El presente proceso, pasa al despacho de la señora juez, para lo que estime proveer. Bucaramanga, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

AYDEE FARIDE CORREA ORDUZ

Escribiente

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA en providencia del 25 de mayo de 2022, mediante el cual ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el inmueble de propiedad de la señora CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HERNANDEZ, identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-360158.

En ese orden de ideas, y comoquiera que con ocasión a la existencia de embargo de remanente decretada por cuenta de este proceso por parte de la Alcaldía Municipal de Floridablanca para el expediente de cobro coactivo allí tramitado bajo radicado 137567 (2014) dejó a disposición de este juzgado medida cautelar de embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 300-360158 de propiedad de la demandada CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HERNANDEZ. En virtud de lo anterior, se ordena REQUERIR a la ALCALDÍA DE FLORIDABLANCA y a la demandada CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HERNANDEZ para que en el término de cinco (05) días informa a este despacho el número del oficio mediante el cual se comunicó a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga que nos dejaban a disposición de este juzgado la medida cautelar de embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 300-360158.

Por otra parte, Sea lo primero recordar que la Ho. Corte Constitucional sobre el incidente de desacato ha manifestado que consiste en una conducta que mirada objetivamente por el juez implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido, y desde el punto de vista subjetivo se relaciona con la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento¹.

Ahora, mediante escrito recibido efectivamente el día primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022), el Dr. RICARDO VEGA JIMENEZ en representación de CLAUDIA PATRICIA FLOREZ, informa que, presuntamente ha incumplido el fallo de tutela de primera instancia proferido el 25 de mayo de 2022 por cuenta del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga -notificado efectivamente el 25 de mayo de 2022 a la 1:39pm-, por cuanto sostiene -entre sendas aseveraciones- que la petición formal elevada en fecha del 01 de junio de 2022 no ha sido resuelta de fondo por parte del Juzgado tendiente al levantamiento de la medida de embargo de inmueble identificado con folio de matrícula No. 300-360158 de propiedad de la demandada CLAUDIA PATRICIA FLOREZ.

Pues bien, al realizar un estudio detallado de la mentada orden impartida precisamente en fallo de tutela proferido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga en fecha del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022) -notificado efectiva y electrónicamente en calenda el mismo 25 de mayo de 2022 a la 1:39pm que dispuso: *“ORDENAR al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, decrete el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre la cuota parte del inmueble de propiedad de la señora*

¹ Corte Constitucional Sentencia T-766 de 1998.



CLAUDIA PATRICIA FLÓREZ HERNÁNDEZ, identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-360158 y, oficie para tal efecto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.”, pronto se logra advertir fácilmente y sin lugar a mayores elucubraciones que para los corrientes en instante alguno se evidencia incumplimiento actual al amparo constitucional por parte de este despacho, por cuanto tal y como quedó estipulado en su momento, el término de cuarenta y ocho -48- horas concedido para otorgar estricto cumplimiento al mandato constitucional en modo cierto no ha fenecido, estándose bajo el entendido que de conformidad con lo dispuesto por el máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional en reiterada jurisprudencia de antaño “(...) El término para el cumplimiento figura en la parte resolutive del fallo, entendiéndose como se dijo antes que son días y horas hábiles”².

Deviniendo lo anterior que, si el mentado fallo tuitivo de alzada fue notificado electrónicamente en calenda del pasado 25 de mayo de 2022, el término de cuarenta y ocho -48- horas hábiles para el cumplimiento del mismo inició solo hasta el pasado 26 de mayo de 2022.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia del 25 de mayo de 2022 conforme lo expuesto en la parte motivo del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA y a la demandada CLAUDIA PATRICIA FLOREZ HERNANDEZ para que en el término de cinco (05) días informe a este despacho el número del oficio mediante el cual se comunicó a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga que nos dejaban a disposición de este juzgado la medida cautelar de embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 300-360158.

TERCERO: DENEGAR la solicitud de incumplimiento a lo ordenado por el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA por parte de este despacho atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JANETH QUIÑONEZ QUINTERO
JUEZ

JUZGADO CUARTO (4º.) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS <u>No. 084</u> que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día <u>03 de junio de 2022</u>
MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO Secretaria AD-Hoc

² Corte Constitucional Sentencia T-1038 de 2000 / Auto 136A de 2002.

Firmado Por:

**Janeth Quiñonez Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e15b3e3f93fc761a2ff764fdf4f66fd4c6a84bb6697ecfbec3042c8f83f330e**

Documento generado en 02/06/2022 07:35:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>